ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS, 38 BIS, 40 BIS, 41 BIS, 42 BIS, 42 TER, 42 QUATER, 44 BIS Y 44 TER A LA LEY N.º 7600, "LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" DE 1996 Y SUS REFORMAS.

DIPUTADA

MARÍA JOSÉ CORRALES CHACÓN

EXPEDIENTE N.º 23.053

2022

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS, 38 BIS, 40 BIS, 41 BIS, 42 BIS, 42 TER, 42 QUATER, 44 BIS Y 44 TER A LA LEY N.º 7600, "LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" DE 1996 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N.º23.053

ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Ley N.º 7600 "Ley de Igualdad de oportunidades para personas con alguna discapacidad" de 1996, ha sido el mayor logro hacia la población con alguna discapacidad en Costa Rica, esta disposición normativa ha permitido a este sector de la población luchar por el respeto de sus derechos y garantías sociales, así como la adecuación de espacios públicos para brindar condiciones óptimas para la utilización por todas y todos los ciudadanos, independientemente de su condición.

Conforme ha evolucionado la sociedad, se han presentado nuevos retos, temas como la educación, trabajo, salud y acceso a espacios públicos, ha requerido de nuevas disposiciones para que sean accesibles e igualitarios para la población con discapacidad, como por ejemplo las medidas mínimas para aceras, el tema de los parqueos exclusivos, atención prioritaria en instituciones públicas, entre otros, este tipo de necesidades han sido resguardadas por la Ley 7600 y sus reformas, que fueron introducidas a posterior.

Producto de esta evolución e identificación de nuevas necesidades, se requieren ajustar la ley, esto mediante reformas que incluyan a lo interno de la misma, la descripción y obligatoriedad de la conducta o la atribución de una responsabilidad, que brinde seguridad jurídica a la población con discapacidad.

El presente proyecto recoge una serie de necesidades manifestadas por la población con discapacidad y que se encuentran aún ausentes de la ley 7600, y contemplando las exigencias de la sociedad actual, se convierten en una necesidad para el correcto desarrollo de esta población.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 31 BIS, 38 BIS, 40 BIS, 41 BIS, 42 BIS, 42 TER, 42 QUATER, 44 BIS Y 44 TER A LA LEY N.º 7600, "LEY "LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" DE 1996 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO 1: Para que se agregue un artículo 31 bis, 38 bis y 40 bis, al capítulo III, Acceso a los servicios de salud" de la Ley N.º 7600 "Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad" de 1996 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31 bis - Consentimiento informado

Los profesionales en salud, deberán proporcionarles a las personas con discapacidad la información mediante el uso de medios, modos, formas y/o formatos que les faciliten el acceso a la información en un lenguaje comprensible, accesible y basado en el diseño universal.

(...)

ARTÍCULO 38 bis - Capacitación

Los centros de salud deben brindar capacitación al personal de salud en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad con el fin de derribar barreras actitudinales.

(...)

ARTÍCULO 40 bis - Actos de discriminación en el acceso a los servicios de la salud

Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de situación de discapacidad, el negarse a prestar, proporcionar en inferior calidad, no prestar los servicios o programas de salud y rehabilitación en el centro de salud que corresponda. Así como la negación de realizar los ajustes

razonables y de brindar los productos y servicios de apoyo o los medicamentos requeridos.

ARTÍCULO 2: Para que se agregue un artículo 41 bis, 42 bis, 42 ter y 42 quater al capítulo IV "Acceso al espacio físico" de la Ley N.º 7600 "Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad" de 1996 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41 bis - Acceso

El Estado, los gobiernos locales y las instituciones y empresas privadas adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Deberán adoptar medidas e implementar el diseño universal para garantizar la participación plena y efectiva en la sociedad, así como el desplazamiento seguro y accesible de todas las personas.

(...)

ARTÍCULO 42 bis - Medio de Circulación Vertical

Los Medios de Circulación Vertical deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

ARTÍCULO 42 ter - Aceras

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las orillas de una calle y vías públicas o privadas que sean de uso público existan aceras para uso de los peatones. Deberán contar con un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y de las demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 42 quater - Rampas de acceso a las aceras

El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las aceras existan rampas, así como en los edificios públicos o de uso público, las mismas contarán con un ancho mínimo y pendiente accesible para la movilización de las personas con discapacidad y demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

(...)

ARTÍCULO 44 bis - Plan de Evacuación

Las instituciones contempladas dentro del ámbito de aplicación de esta ley, deberán establecer un Plan de evacuación que garantice la seguridad de la integridad física de las personas con discapacidad en situaciones de emergencias y desastres.

Este plan deberá contar con las especificaciones técnicas para estas situaciones que serán contempladas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 44 ter- Actos de discriminación al acceso del espacio físico Se considerará discriminatorio cualquier acto de omisión, negación o inacción de lo expuesto en este capítulo.

Rige a partir de su publicación